

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

JOHANNA DÍAZ RIVERA

Querellante-Recurrente

v.

NEGOCIADO DE IMPUESTO  
AL CONSUMO

Querellado-Recurrido

KLRA202000191

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Secretaría de  
Procedimiento  
Administrativo  
Adjudicativo del  
Departamento de  
Hacienda  
  
2015-LIC-1052  
  
Sobre:  
Violaciones y Multas  
bajo la Sección  
6042.14(b)(1)(A)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2020.

Comparece la señora Johanna Díaz Rivera (recurrente) ante este foro intermedio mediante el recurso de revisión administrativa de título. Solicita revisemos la *Resolución* emitida el 10 de julio de 2020 por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (Secretaría). En virtud de ésta, se declaró No Ha Lugar la *Querella* presentada por la recurrente y se modificó la multa administrativa que le había sido impuesta al amparo de la Sección 6042.14(b)(1)(A) del Código de Rentas Internas, *infra*.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación.

I.

Los hechos que nos atañe evaluar se circunscriben al 16 de marzo de 2015, cuando tres (3) agentes de rentas internas del

Departamento de Hacienda realizaron una inspección en el Colmado y Agrocentro Egos, propiedad de la recurrente, ubicado en el municipio de Barranquitas. Como resultado de esta inspección, el Negociado de Impuesto al Consumo (Negociado o recurrido) emitió una *Notificación de Violaciones y Multas*<sup>1</sup> (Notificación). Mediante la misma, le impuso a la recurrente una multa administrativa ascendente a quince mil dólares (\$15,000.00) por violaciones a la Sección 6042.14(b)(1)(A) de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, según enmendada, mejor conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, *infra* (Código de Rentas Internas). Los agentes determinaron que, al momento de la inspección, la recurrente “no tenía licencias de bebidas, cigarrillos y piezas”, en violación a la Sección 6042.14(b)(1)(A) del Código, *infra*. Además, expidieron una Certificación de Embargo en la que consignaron haber incautado varios envases con bebidas alcohólicas y cajetillas de cigarrillos selladas, encontrados en el negocio.

El 14 de abril de 2015, la recurrente presentó una *Querrela* ante la Secretaría. Sostuvo que los agentes realizaron un registro ilegal e irrazonable de su negocio, ya que no ostentaban una orden judicial para ello. Indicó que los agentes entraron al área de la caja registradora sin autorización y abrieron varias cajas, gavetas y vitrinas. La recurrente adujo que ella advino dueña del negocio el 15 de enero de 2015. Mencionó que la venta incluyó el inventario, que el dueño anterior tenía todos los permisos pertinentes, y que ella había hecho las gestiones necesarias para obtener los correspondientes permisos. Además, señaló que todo lo que no estaba a la venta estaba en cajas cerradas y fuera de la vista del alcance de los clientes que entraban al negocio. Así pues, la recurrente solicitó que se declarara ilegal el registro hecho, se le

---

<sup>1</sup> Formulario SC 2327.

devolvieran los productos incautados, y que se dejara sin efecto la multa impuesta.

La *Querella* fue referida al Negociado, el 12 de diciembre de 2016, y se hizo constar que dentro de treinta (30) días debería presentar contestación a la *Querella*. En vista de que la Contestación no se había recibido, el 23 de mayo de 2017, la Juez Administrativa Interina emitió una *Orden*, mediante la cual requirió al Negociado que en veinte (20) días sometiera su contestación a la *Querella*. En cumplimiento con dicha *Orden*, el Negociado presentó su *Contestación a la Querella* el 31 de mayo de 2017. Así las cosas, el 5 de junio de 2018, se celebró una vista administrativa ante un Oficial Examinador. En la misma, estuvo presente un Agente de Rentas Internas, la recurrente y su representación legal. Luego de celebrada la vista y el caso quedar sometido, la querellante interpuso una *Moción Solicitando Resolución Sumaria*.

Mediante *Resolución* del 29 de enero de 2020, la Secretaría declaró No Ha Lugar la *Querella* y modificó la multa administrativa impuesta, reduciéndola a la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00). Señaló que la recurrente había admitido que, al momento de llevarse a cabo la inspección, no tenía licencia vigente. Determinó que, a pesar de la recurrente alegar que en ese momento no se estaban vendiendo bebidas alcohólicas, no derrotó la presunción de la Sección 5001.01(a)(50) del Código de Rentas Internas, *infra*, donde se establece que cualquier producto expuesto al público en un establecimiento comercial se considera que está allí con el propósito de ser vendido. Además, sostuvo que el argumento de la recurrente en cuanto a que la inspección realizada fue ilegal era incorrecto, pues la Sección 6052.01(a)(1) del Código de Rentas Internas, *infra*, lo permitía.

El 14 de febrero de 2020, la recurrente presentó una *Moción de Reconsideración de Resolución*, la cual no fue atendida por la Secretaría. Inconforme, el 10 de agosto de 2020, la recurrente instó ante nos el recurso de Revisión Judicial de título, en el que le atribuye al foro primario la comisión de los siguientes errores al resolver:

1. Erró la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo al conceder 30 días adicionales al Negociado de Impuesto al Consumo para contestar la Querrela incumpliendo con su propio Reglamento.
2. Erró la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo al validar un registro sin orden, sin que mediara consentimiento expreso sin motivo fundado y sin que se solicitara una orden de registro al Tribunal.
3. Erró la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo al no resolver Ha Lugar la Moción de Resolución Sumaria presentada por la parte recurrente.
4. Erró la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo al no tomar en consideración la totalidad del expediente administrativo ya que consta en el expediente administrativo que la recurrente tenía licencias válidas del tenedor anterior Reynaldo Torres y que lo hizo constar el propio agente del Negociado al dorso del Modelo SC2327, obviando la disposición del mismo **Subtítulo E Capítulo 5 - Licencias, Sección 5050.16(b) - Traslado de Licencias y Existencias de Bebidas Alcohólicas, del Código de Rentas Internas**, que establece que cuando un tenedor de una licencia vende o traspasa su existencia de bebidas alcohólicas a otra persona, ésta última podrá continuar el negocio por un término de hasta sesenta (60) días siguientes a la fecha de venta o traspaso. La determinación de hechos número 3, establece que el registro que aparece en el Departamento de Hacienda de la Recurrente data del 4 de febrero de 2015, siendo a su vez esa la fecha de venta y traslado por la que aplica la sección 5050.16 - Traslado de Licencias y Existencias de Bebidas Alcohólicas. (Énfasis en el original)
5. Erró la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo al no suscribir como determinaciones de hechos que en el local existían las debidas licencias vigentes y que el hecho fue plasmado y evidenciado por el agente Heriberto Duprey en el dorso del Modelo SC2327.
6. Erró la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo al imponer una multa de \$5,000.00 cuando la Sección 6042.01 Multa Administrativa dispone que no se impondrá una multa mayor a \$2,000.00 excepto en casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática, o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto establecido pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración del Subtítulo C, relacionadas con arbitrios, todo ello de acuerdo a los reglamentos que adopte el Secretario.

Posteriormente, la recurrida presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*, mediante el cual sostiene la corrección de lo determinado por la Secretaría. En primer lugar, arguye que la determinación de otorgar un término de tiempo para el Negociado contestar la *Querrela* cae dentro del poder discrecional que el foro administrativo tiene. En cuanto a la legalidad de la inspección hecha del negocio, arguye que la misma está permitida bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, (LPAUG), ya que se trataba de un negocio estrechamente regulado por el Estado. Por otro lado, afirma que la solicitud sumaria presentada por la recurrente se hizo de manera tardía, cuando ya estaba sometido el caso, por lo que la Secretaría no erró al descartarla. Asimismo, puntualiza que la recurrente no demostró que ella y el dueño anterior notificaran al Secretario de Hacienda de la venta o traspaso de licencia de bebidas alcohólicas, según requerido por la Sección 5050.16 del Código de Rentas Internas, *infra*. Por último, sostiene que la multa impuesta es la correcta y se ajusta a lo dispuesto en la Sección 6030.21 del Código de Rentas Internas, *infra*.

Analizamos lo planteado, de conformidad al marco jurídico aplicable a la controversia.

## **II.**

### **A.**

La revisión judicial de las determinaciones administrativas tiene implicaciones importantes, ya que es a través de este mecanismo que el tribunal cumple con el mandato constitucional de velar por la legalidad de las acciones de las diversas entidades gubernamentales. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455 (2008).

El derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico. *Assoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843 (2014); *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010); *Asoc. Vec. De Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Para cumplir con ese principio, el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga la competencia apelativa a este Tribunal para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.<sup>2</sup>

Cierto es que las agencias administrativas están en mejor posición para dirimir controversias como la de este caso, a razón de su experiencia y conocimiento especializado. Es vasta la jurisprudencia que reitera la gran deferencia que los tribunales conceden a las determinaciones administrativas, dado a que son las llamadas a velar por la aplicación y ejecución de sus normas y reglamentos, en función de los deberes otorgados por leyes habilitadoras. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Ahora bien, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria o tan irrazonable, que constituye un abuso de discreción. *Id.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y(c).

conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

Según lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 LPRA sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. *Id.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada, el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. *Id.* En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRA sec. 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, supra.

**B.**

La Sección 6053.01(a)(1) del Código de Rentas Internas establece que el Secretario de Hacienda estará encargado de la inspección de:

destilerías, cervecerías, plantas de rectificación, fábricas, **establecimientos comerciales** y almacenes de adeudo **que estén sujetos al pago de impuestos y derechos de licencias**, según se dispone en las secs. 32401 et seq.<sup>3</sup> de este título, así como también el tasar, cobrar, liquidar e informar dichos impuestos y derechos; y la aprehensión, arresto y acusación de las personas que ilegalmente destilen, fabriquen, importen, introduzcan, embarquen, exporten, vendan, posean o transporten productos sujetos a las disposiciones las secs. 32401 et seq. de este título.

13 LPRA sec. 33231. (énfasis suplido)

Por otro lado, la Sección 5050.16 del Código de Rentas Internas permite el traslado de una licencia de bebidas alcohólicas a otro local o edificio, pero no así de una persona a otra. Sin embargo, el inciso (b) de la referida Sección, establece lo siguiente:

[c]uando el tenedor de una licencia venda o traspase su existencia de bebidas alcohólicas a otra persona, esta última podrá continuar el negocio por un término no mayor de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la venta o traspaso. **Tanto el tenedor de la licencia como el comprador de la misma informarán la transacción al Secretario dentro de los treinta (30) días siguientes a la misma.** La licencia de todo negocio vendido, traspasado, arrendado o de cualquier otro modo enajenado, quedará automáticamente cancelada sesenta (60) días después de la fecha de la transacción correspondiente. [...]

13 LPRA sec. 32566 (énfasis suplido).

Asimismo, la Sección 6042.14(b)(1)(A) del Código de Rentas Internas consagra que incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

emprenda o continúe dedicándose a una industria, negocio u ocupación sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones de las secs. 31601 y 32401 et seq. de este título, sin obtener o renovar la licencia correspondiente en la forma y tiempo que se establece en las secs. 31601 y 32401 et seq. de este título, o cuya licencia haya sido revocada; [...]

13 LPRA sec. 33144.

Por otro lado, la Sección 6030.21 del Código de Rentas Internas, vigente al momento de los hechos, disponía que:

---

<sup>3</sup> Impuestos sobre bebidas alcohólicas.



(a) Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier parte de este Código o de los reglamentos promulgados en virtud del mismo, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con este Código, o toda persona que ayude de cualquier modo a otra a violar las leyes y reglamentos relacionados, y para lo cual no se haya dispuesto específicamente de otra manera en cualquier parte de este Código, incurrirá en un delito menos grave.

(b) Multa administrativa - Además de la pena impuesta en el inciso (a) de esta sección, el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. En caso de reincidencia a la misma disposición infringida, la multa administrativa no será menor a diez mil (10,000) dólares por cada infracción.<sup>4</sup>

[...]

13 LPRA sec. 33091.

Por último, bajo la Parte VI del Código de Rentas Internas, que trata de *Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas*, se encuentra la Sección 5001.01(a)(50), que establece que: “[t]odos los productos sujetos a tributación por este Subtítulo que se expongan al público en un establecimiento comercial, se considerará que están allí con el fin de ser vendidos.” 13 LPRA sec. 32401.

En cuanto a las presunciones en los casos civiles, aplicable a estos procesos, la Regla 302 de Evidencia, dispone que:

[...] una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido. 32A LPRA Ap. VI, R. 302.

Lo anterior significa que, si el hecho básico se establece a satisfacción del juzgador, la parte afectada viene obligada presentar evidencia para refutarlo, y de no hacerlo, el juzgador estará obligado a inferir el hecho presumido. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 64.

---

<sup>4</sup> La ley de 2017 redujo el monto de la multa administrativa a un máximo de quinientos (500) dólares en lugar en cinco mil (5,000) dólares y para multas en caso de reincidencia disminuyó de diez mil (10,000) dólares a cinco mil (5,000) dólares.

### III.

Como primer señalamiento de error, la recurrente alega que la Secretaría erró al dar un término adicional de días para que el Negociado presentara su contestación a la *Querella*. Sostiene que el Reglamento Núm. 7389<sup>5</sup> no le permite al Oficial Examinador ejercer su discreción en cuanto a ese particular. Sin embargo, la recurrente no explicó de manera alguna cómo dicha determinación de la Secretaría le fue perjudicial ni cual precepto jurídico contraviene.

Como bien señalamos anteriormente, estamos impedidos de intervenir con una determinación hecha por un foro administrativo, excepto si se demuestra que la misma sea irrazonable, arbitraria o caprichosa. El Artículo 18 del Reglamento Núm. 7389 establece que el foro administrativo “tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relacionados con la prueba a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes que conciernen al descubrimiento de prueba. Podrá asimismo emitir las resoluciones interlocutorias que fueran necesarias. [...]” Por lo tanto, no detectamos en la decisión de la Secretaría, de conceder un término adicional para el Negociado presentar su contestación a la *Querella*, elemento que denote irrazonabilidad, más bien su actuación cae dentro de la discreción que ostenta. A tenor con ello, el primer señalamiento de error no fue cometido.

Como segundo señalamiento de error, la recurrente sostiene que la Secretaría erró al validar un registro ilegal de su negocio, según contemplado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. En lo pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que, en aras de lograr un balance entre los intereses

---

<sup>5</sup> Mejor conocido como el *Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de Adjudicación Formal; y para derogar el Reglamento Núm. 3991 del 15 de agosto de 1989.*

públicos y privados, “bajo la Sección 10 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución los registros administrativos de negocios estrechamente regulados configuran una de las excepciones a la norma general [...] en cuanto al requisito de orden judicial.” *Pueblo v. Santiago Ferreira*, 147 DPR 238, 254 (1998). Nuestro Alto Foro ha reiterado que se debe examinar la naturaleza de la industria en cuestión, para determinar si su operación incide sobre la seguridad y salud pública, de manera que sea razonable llevar a cabo el registro sin orden. *Íd.*, a la pág. 256.

Lo establecido por nuestro Tribunal Supremo va de la mano con la Sección 6.1 de la LPAUG, que establece que “[l]as agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento” cuando, entre otras cosas, sea “al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares”. 3 LPRA sec. 9691.

Según ya mencionamos, la Sección 6053.01(a)(1) del Código de Rentas Internas, *supra*, establece que el Secretario de Hacienda estará encargado de la inspección de, entre otras cosas, establecimientos comerciales que estén sujetos al pago de impuestos y derechos de licencias. La recurrente estaba en el trámite de un cambio de dueño de un negocio que tuvo licencia para venta de bebidas alcohólicas y cuya actividad comercial presuntamente lo sería la venta de bebidas y alimentos. Por lo tanto, el Negociado estaba facultado para hacer inspecciones de establecimientos comerciales como el de la recurrente, sin orden judicial previa. A tenor con ello, colegimos que el segundo señalamiento de error tampoco fue cometido.

Por estar relacionados, procederemos a analizar conjuntamente el cuarto y quinto señalamiento de error. La

recurrente plantea que la Secretaría erró al no considerar la totalidad de la prueba ofrecida y no determinar que estaban vigentes las licencias pertinentes a su negocio. Como parte de sus planteamientos, hace una serie de señalamientos sobre prueba que alegadamente no fue tomada en consideración por el Oficial Examinador. Sin embargo, debemos señalar que la recurrente no produjo una transcripción de los procedimientos llevados a cabo ante la Secretaría, por lo que no tuvimos la oportunidad de conocer y examinar la prueba oral ofrecida durante la vista celebrada. Como resultado de dicha omisión, no estamos en posición de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el Oficial Examinador.

Por otro lado, como muy bien plantea la recurrente, la Sección 5050.16 del Código de Rentas Internas, *supra*, permite la continuidad de venta bajo licencias del tenedor anterior, por un término máximo de sesenta (60) días. Sin embargo, del expediente no se desprende que se haya cumplido el trámite legal requerido bajo dicho inciso. Específicamente, la recurrente no aportó prueba sobre notificación alguna al Secretario de Hacienda, de parte suya o del tenedor anterior, sobre la continuidad de venta bajo las licencias del tenedor anterior. En vista de ello, resulta imposible intervenir con lo determinado por la Secretaría en cuanto a que la recurrente no cumplía con los permisos requeridos para operar su negocio, según los fines que autorizaba aquella licencia. Por lo tanto, colegimos que los señalamientos de errores discutidos no fueron cometidos.

Como sexto señalamiento de error, la recurrente alega que la Secretaría erró al imponer una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00), ya que la Sección 6042.01 del Código de Rentas Internas, 13 LPRA sec. 6042.01, dispone de una multa máxima por dos mil dólares (\$2,000.00) por la violación imputada. Sin

embargo, una revisión de la referida Sección del Código de Rentas Internas nos permite concluir que a la recurrente no le asiste la razón. Dicho precepto legal, se refiere a multas por violaciones a las disposiciones relacionadas con arbitrios. En el presente caso, el Oficial Examinador aplicó la multa máxima dispuesta en la Sección 6030.21 del Código de Rentas Internas, *supra*. Dicha Sección corresponde a los delitos por violaciones generales al Código y las multas administrativas correspondientes. La disposición sugerida por la recurrente no es la aplicable. Lo cierto es que la aplicada, por el Oficial Examinador resultó en una disminución de la multa originalmente impuesta.

Como señalamos, la parte recurrente tiene que demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que cuestiona, al punto que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. Sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso. La recurrente ofreció su propio testimonio en la vista y produjo una declaración jurada de una persona que estaba en el establecimiento comercial al momento de la intervención. No acredita, sin embargo, haber aportado prueba que rebatiera la presunción de que la mercancía que estaba presente en el local comercial era para la venta.<sup>6</sup> En suma, no nos puso en posición de justificar nuestra intervención con el dictamen impugnado. Un examen detenido de la totalidad de la prueba que hemos podido examinar, nos lleva a entender que el dictamen estuvo basado en la prueba que obraba en el expediente administrativo. En vista de que la vista evidenciaría fue llevada a cabo, no cabía hablar de resolución sumaria del caso. No resulta apropiado, instar una

---

<sup>6</sup> Véanse, Sección 5005.01(a)(50) del Código de Rentas Internas y la Regla 302 de las de Evidencia, *supra*.

moción para adjudicar sumariamente un asunto, luego de haberse recibido la prueba y haber quedado sometido el caso para disposición. El tercer error planteado es inmeritorio.

Recapitulando, un examen de la totalidad del expediente ante este tribunal intermedio, nos lleva a concluir que la actuación de la agencia no fue una irrazonable, arbitraria o caprichosa, pues está sustentada por la evidencia presentada en el proceso administrativo y se ajusta a Derecho.

#### **IV.**

En virtud de lo anterior, se confirma el dictamen administrativo impugnado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones